

RESOLUCIÓN DENUNCIA

DATOS DENUNCIANTE	
Denunciante (titular) :	D. [REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha denuncia y su Refª. :	22.10.2020/ N° DE ENTRADA 202090000439706
REFERENCIAS CTRM	
Número denuncia	D.002.2020
Fecha denuncia	22.10.2020
Síntesis Objeto de la denuncia :	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN EL AMBITO SINDICAL.
Administración o Entidad denunciada:	AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA
Palabra clave:	INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES SIDICALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores **la denuncia que tramitamos**. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las denuncias que se formulen por los interesados, contra las **actuaciones expresas o presuntas, de acceso a la información o publicidad activa, de las entidades sometidas al control del Consejo**. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El denunciante, ha interpuesto la denuncia de referencia, en la que expone que:

Que se ha vulnerado el derecho a la publicidad activa y a la información en el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.

Y solicita,

Se tramite la instancia adjunta y se depure la responsabilidad que en derecho proceda.

Escrito que acompaña

Junto a la solicitud presentada en modelo normalizado, se acompaña un escrito, de la misma fecha, 22 de octubre de 2020, y sin firmar, pero encabezado con el nombre de D. [REDACTED] **"en su condición de Delegado Sindical y Presidente de la Sección de CSIF en Las Torres de Cotillas, Murcia"**.

La denuncia que narra que:

“en el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas se está realizando una conducta anti sindical ya que se vulnera el derecho de Libertad Sindical reconocido en la Constitución y el Estatuto Básico del Empleado Público, así como el derecho de Información, Acceso y Transparencia reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Que este Delegado Sindical ha presentado diversas instancias solicitando información y documentación en virtud de los artículos, 105.b de la Constitución Española, 10 y ss. de la Ley 11/85 Orgánica de Libertad Sindical, artículos 40 y ss. del Texto Refundido 5/15 del Estatuto Básico del Empleado Público, artículos 34 y ss. de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, artículos 5 y ss. de la Ley 12/14 de Transparencia y Participación de la Región de Murcia, artículos 12 y ss. de la Ley 19/13 de Transparencia, Acceso a la información de Buen Gobierno, los artículos 39 y ss. del Acuerdo Marco de condiciones laborales de los empleados Públicos de Las Torres de Cotillas, si bien, no ha recibido ningún tipo de respuesta o contestación.

Que no hallándome conforme con el silencio negativo, ya que han pasado más de tres meses de las peticiones, y que al no haberse dictado resolución expresa al respecto, mediante el presente escrito y de conformidad con los Arts.62 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 9 y ss. de la Ley 19/13 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y artículos 23 y ss. De la Ley 12/14 de Transparencia y Participación de la Región de Murcia, vengo a interponer, en tiempo y forma, DENUNCIA-RECLAMACIÓN, por ser contrarios a Derecho y lesivos para los intereses de la Sección Sindical de CSIF en Las Torres de Cotillas”.

A continuación, el Sr. [REDACTED] después de volver a referir **“que el que suscribe es Delegado Sindical en el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas y funcionario de carrera en el negociado de Policía Local”**, menciona dieciséis contenidos de información que el denunciante habría solicitado al Ayuntamiento, entre los años 2019 y 2020, referidos todos ellos a contenidos vinculados a la gestión y administración de los recursos humanos, y, a los cuales la Administración Municipal, según manifiesta, no le ha dado respuesta.

Continúa su relato de hechos señalando las iniciativas y solicitudes que como delegado sindical ha presentado a la Administración para formar parte de órganos y comités, para que al sindicato que representa se dé un trato igualitario, igual que a los demás, que previamente al desarrollo de las mesas se entregue la documentación de los asuntos a tratar, y en fin, solicitudes diversas en relación todas ellas con el desarrollo de sus funciones sindicales.

Resaltaremos entre los hechos denunciados el que se refiere al portal de Transparencia del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas que según se denuncia, no contiene *“toda la información referida en la ley respecto a la publicidad activa, especialmente la que interesa a este Delegado sindical, la referente a Recursos Humanos, ya que no está actualizada la RPT con las vacantes de los últimos años, ni las amortizaciones de plazas, retribuciones variables... vulnerando con ello lo establecido en el artículo 13 y ss. de la Ley 12/14 de Transparencia y Participación de la Región de Murcia. Y tampoco contiene, según el denunciante “la información a las Subvenciones recibidas tanto por la Comunidad Autónoma, en especial la del Plan Regional de Seguridad Ciudadana, ni aquellas otras recibidas, en su caso, del Estado, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 18 y ss. de la Ley 12/14 de Transparencia”*

Fundamenta jurídicamente la denuncia el Sr. [REDACTED] en que, estos hechos que relata, suponen una vulneración de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/13 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Constitución Española (CE), Ley de Libertad Sindical (LS), en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), Ley de Prevención de Riesgos Laborales (PRL), el Acuerdo de Condiciones Laborales de los Empleados Públicos de Las Torres de Cotillas (ACL, BORM nº 184 de 10 de agosto de 2017), Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), Ley de Transparencia y Participación de la Región de Murcia (LTPRM), la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS). Termina su fundamentación jurídica señalando que presenta la *“DENUNCIA-RECLAMACIÓN por presunta vulneración del derecho a la Libertad Sindical, a la Publicidad Activa y a la Información y Acceso a la Información Pública e INFRACCION a los artículos 7 y 8 de la LISOS, al artículo 1.i) de la LTAIBJ y a los artículos 4 y 47 de la LTPRM”*.

En base a todo lo anteriormente expuesto, **termina solicitando de este Consejo**, en el escrito que acompaña a la solicitud y que venimos analizando, que:

- “1. Abrir expediente informativo.*
- 2. Declarar la conducta anti sindical y obligar a su cese.*
- 3. Compeler a que se facilite la información solicitada y se publiquen los datos obligatorios.*
- 4. Depurar las responsabilidades que en derecho procedan.*
- 5. Imponer las sanciones que correspondan”*.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, y, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de denuncia.

II. RESULTANDO

- 1.-** Que la denuncia ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.-** Que la entidad o Administración ante la que se interpone la denuncia se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo, aprobó el C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local.
- 3.-** Que la cuestión planteada por el denunciante es, fundamentalmente el incumplimiento de las obligaciones sindicales por parte del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas.
- 4.-** Que no obstante lo anterior, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones de este Consejo, ex artículo 112 de la LPACAP, y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, 88 y 116 de la citada Ley de procedimiento y la D A 1ª de la LTAIBG, la solicitud presentada ha de ser inadmitida conforme a los argumentos legales que se expondrán más adelante.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Consejo de Transparencia de la Región de Murcia es un **órgano independiente de control en materia de transparencia** en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que **vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantiza el derecho de acceso a la información pública** conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y LTPC.

SEGUNDO.- Como se ha indicado al inicio, el Consejo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 22 de la LTPC**, tiene competencia para **velar por el cumplimiento de las obligaciones que les impone sobre publicidad activa** el capítulo II del título II de la citada Ley, por parte de las entidades e instituciones sujetas a esta norma.

En el ejercicio de esta competencia, el Consejo, puede efectuar, como consecuencia de las denuncias interpuestas por cualquier ciudadano, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior.

Incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 i) de la LTPC, puede llegar a **instar a los órganos competentes para ello la incoación de los expedientes disciplinarios o sancionadores**, en los términos previstos en el título V DE DICHA Ley, en aquellos casos en los que se aprecie un incumplimiento de las obligaciones **en materia de transparencia**.

TERCERO.- Sentado lo anterior hemos de analizar el objeto de la denuncia presentada. Se trata fundamentalmente de la **presunta vulneración de las obligaciones que, en materia sindical tiene el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas con respecto al delegado sindical que formula la denuncia**.

Junto a estos hechos de naturaleza sindical, que como se ha señalado conforman la denuncia, también se señala el **incumplimiento del Ayuntamiento de las Torres en materia de publicidad activa**. Concretamente la falta de publicación en su portal de información referida a los recursos humanos del Ayuntamiento y las subvenciones que percibe.

Respecto de este supuesto incumplimiento materia de publicidad activa, el CTRM tiene competencia para su control y evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la LTPC. Precisamente en el BORM número 288, de 14 de diciembre de 2020, aparece publicada la **Resolución de 9 de diciembre de 2020, del Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por la que se aprueba la aplicación telemática para el control y evaluación de los Índice de Transparencia (IT-REGION DE MURCIA) de la publicidad activa de los entes sujetos a la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Resolución, el plazo para rendir la información de las entidades sujetas a la LTPC empezó el pasado día 18 de enero de 2020. Entre los entes obligados está precisamente el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas. Por tanto, una vez finalizado el proceso de rendición de información de la publicidad activa, el Consejo procederá legalmente.

CUARTO.- Centrándonos en los demás hechos denunciados, todos ellos referentes a las **obligaciones del Ayuntamiento en relación con el delegado sindical que denuncia**, ha de señalarse que no se trata de incumplimientos derivados de la LTAIBG, sino de otras, derivadas o enmarcadas en las relaciones sindicales mantenidas entre el delegado que denuncia y los responsables municipales.

Ciertamente en el marco de estas relaciones **existe la obligación de facilitar información por parte de la Administración a los delegados sindicales**. Así lo contempla el Texto Refundido del estatuto Básico del Empleado Público como otras normas que refiere el propio denunciante en garantía de sus derechos.

No podemos dejar de lado el acceso a la información regulado por la LTAIBG, configurado como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y, especialmente, el concepto de información pública y, por lo tanto el posible objeto de una solicitud de información que la ley consagra: todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que haya sido obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el objetivo final de **la LTAIBG** es el escrutinio de la acción pública, y ello mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Pero esta ley **no agota el derecho de acceso a la información pública**. Este derecho también se recoge en otras leyes. De tal suerte que, por un elemental principio de seguridad jurídica, atendiendo a la naturaleza de la información y a la acción legal emprendida, **los interesados en el derecho de acceso que ejercitan quedan vinculados por sus actuaciones**. En el caso que nos ocupa la condición de delegado sindical con la que actúa.

Por ello, el acceso a la información en el marco de las relaciones sindicales en la Administración Pública encuentra su acomodo natural en el régimen que constituye el **Estatuto Básico del Empleado Público**, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas, y regula, además del **derecho de acceso a la información para el ejercicio de las funciones sindicales** todos los demás que le son inherentes. Con tal fin la DA 1ª de la LTAIBG excluye de su ámbito de aplicación todas aquellas solicitudes de información que tienen una regulación específica de acceso. Entre estas están, desde luego las derivadas del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

En definitiva las solicitudes de información que el Ayuntamiento de Las Torres no ha resuelto al delegado sindical que denuncia y todas sus iniciativas sindicales que no ha sido atendidas, según denuncia, **no se encuentran dentro del ámbito competencial del Consejo de Transparencia**, como se desprende del ya citado artículo 22 de la LTPC y a mayor abundamiento del artículo 38.4 de la misma Ley.

Finalmente, las pretensiones que deduce el denunciante en su escrito ante este Consejo, exceden de las atribuciones y competencias que la Ley atribuye en el terreno sindical.

Careciendo de competencia el CTRM para entender de la denuncia presentada y sus pretensiones con las que la finaliza, las actuaciones que llevara a cabo sobre la misma, constituirían un exceso de funciones que acarrearían su nulidad, ex artículo 47 de la LPACAP.

Procede por tanto la inadmisión de la denuncia presentada al venir referida a unos hechos que no forman parte de las materias sobre las cuales la LTPC otorga competencia a este Consejo.

QUINTO.- Al tratarse de una inadmisión a trámite de la solicitud presentada por D. [REDACTED] el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] ante este Consejo, con fecha 22 de octubre de 2020, en la que se denuncia el incumplimiento de obligaciones por parte del Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas derivadas de sus relaciones como delegado sindical.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar al denunciante que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, procédase a publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para su resolución previa conformidad expresa del Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

